



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2021-00215-00

**Accionante:** JUAN ANTONIO RAMÍREZ ARÉVALO.  
**Accionado:** SALUD TOTAL EPS S.A., y FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (AFP PROTECCIÓN)  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JUAN ANTONIO RAMÍREZ ARÉVALO, actuando en nombre propio, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, pensión y dignidad humana.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que el 31 de octubre de 2019 tuvo un accidente cerebro vascular (ACV), el cual le generó déficit en el habla, movilidad capacidad mental y el tratamiento lo inició en su ESP SALUD TOTAL S.A., con constantes citas con médicos generales, neurólogos, psiquiatras, psicólogos, otorrinolaringólogos y otros especialistas, que su ingreso principal para su familia era el trabajo como mecánico en una tienda de bicicletas.

-El 08 de junio de 2020, la entidad accionada sin haberle realizado la valoración médica, recibió una carta de la EPS la cual le informó; que su pronóstico médico era favorable por parte de Medicina Laboral, y las

incapacidades estaban a cargo de la EPS hasta diciembre del mismo año, que a partir de la fecha deberían tramitarse a través del FONDO DE PENSIONES, quienes son los encargados de establecer si es posible una pensión por invalidez y de los pagos correspondientes a las incapacidades. Debido a lo anterior en enero de 2021 sus familiares después de recibir dicha carta por la EPS no lograron conseguir cita médica para que lo valoraran, quedando unos días sin incapacidad, lo cual provocó que el requisito para continuar con el trámite con el Fondo de Pensiones no pudiera realizarse.

-El 11 de agosto de 2021 radicó solicitud a la entidad accionada para que le otorgará valoración médica, para el certificado de incapacidad desfavorable y continuar con el trámite con el Fondo de Pensiones y el 08 de septiembre del año en curso la EPS le envió respuesta a la solicitud, estableciendo que había cumplido con sus funciones como asegurador, sin otorgarle ninguna cita de valoración.

-En virtud de lo anterior, el 01 de septiembre de 2021 presentó derecho de petición ante la EPS donde solicitó certificación médica con la constancia de su salud desfavorable y/o concepto médico de rehabilitación debido a su estado de salud física y mental a razón de su accidente cerebro vascular y además que el Fondo de Pensiones no le ha recibido la solicitud de cita de medicina laboral, quienes le indicaron que en los documentos remitidos el concepto médico es favorable, de esta manera aduce que es contradictorio que a pesar de las rehabilitaciones y valoraciones por los especialistas las secuelas que le generó el accidente son notorias afectando gravemente su salud sin poder trabajar.

-El 10 de septiembre de 2021, recibió contestación de la petición por parte de la EPS donde le informó que el 08/06/2020 el Médico Laboral de la EPS Salud Total, generó el Concepto de Rehabilitación Integral (CRI) Pronóstico FAVORABLE, con base a la Historia Clínica e incapacidades, así mismo fue remitido a la Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCION.

-Finamente señaló que a la fecha no le han realizado ninguna valoración con medicina laboral, no tiene una óptima movilidad corporal, ni de habla, sigue asistiendo regularmente a citas médicas y terapias, no tiene la capacidad de trabajar y brindarle un sustento económico a su familia.

## 1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a Salud Total practicarle una valoración médica por parte de un Médico Laboral, para que el Fondo de Pensiones acepte dicha valoración y continúe con el proceso para establecer la pensión de invalidez y el pago sobre incapacidades.

## 1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a éste Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 06 de octubre de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

**-PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, informó que Juan Antonio Ramírez Arévalo se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por ING, hoy Protección S.A., desde el día 23 de abril de 1996, y la efectividad de dicha afiliación se presentó el 01 de junio de la misma anualidad.

Agregó que el accionante presentó solicitud de prestación económica pago de incapacidades, de acuerdo a esto el médico tratante de la Comisión Laboral emitió respectivo concepto, autorizando el pago de incapacidades a favor del accionante, las cuales fueron pagadas por la entidad y en cuanto al concepto de rehabilitación emitió pronóstico FAVORABLE el 08/06/2020.

Respecto a la calificación precisó que **aún no es posible citar a evaluación para calificar la pérdida de capacidad laboral, ya que el accionante no aportó la siguiente información médica Historia clínica**; como indicó en el siguiente registro: *Cumplió topes con AFP 08/05/2021, desde el 16/03/2021 se indicó a AFP realizar solicitud formal de Historia Clínica para calificar PCL, dicha información se le ratifica al hijo del usuario el 23/04/2021, no se recibió la información requerida, por lo cual realizo Cierre administrativo*, **por lo tanto no es procedente la calificación de pérdida de capacidad laboral hasta que no se tenga la información médica completa, solo puede reconocer las prestaciones económicas una vez se acrediten todos y cada uno de los requisitos exigidos por el legislador.**

También indicó que el 19 de julio de 2021, esa entidad mediante caso 23434471, le respondió a la petición de fecha 14 de julio de 2021, **señalándole cuáles documentos tenía pendientes para realizar la calificación requerida**, por ende no ha dilatado el proceso de calificación, por el contrario, con el fin de garantizar sus derechos a un debido proceso, al suministro de información clara y vera, así como garantizarle un proceso de calificación integral, se hace necesario que la accionante aporte los documentos solicitados conforme con lo establecido en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, Decreto 1507 de 2014.

Con lo anterior considera no haber negado la petición de calificación de pérdida de capacidad laboral ni dilatar el proceso, por el contrario, se encuentran atentos a la información que remita la accionante, pues a la fecha no ha aportado la documentación completa, para proceder de conformidad con su deber legal, luego solicita la declaratoria de improcedencia de la presente acción.

Finalmente solicita al Despacho que conmine al accionante para aportar historia clínica completa para poder ser calificado de manera integral, la administradora no ha existido conducta alguna que constituya o se erija violación de algún derecho fundamental o legal del señor Juan Antonio Ramírez Arévalo.

-La Dra. IRMA CAROLINA PINZON RIBERO, en calidad de Administradora Principal de **SALUD TOTAL S.A.**, Sucursal Bogotá, indicó que el accionante se encuentra vinculado al Sistema General de Seguridad Social de Salud a través de Salud Total EPS-S, en estado activo, donde ha sido atendido y ha venido autorizado continuamente todos los servicios requeridos de consulta de medicina general y especializada, consulta de odontología, así como el suministro de medicamentos, exámenes, diagnósticos y procedimientos terapéuticos ordenados según criterio médico para el tratamiento de la patología que presenta.

En cuanto a la valoración médica procedió agendar cita con ML con otro médico para que el usuario sea valorado: cita quedo programada por Tele orientación MEDICINA LABORAL - TELEORIENTACION, sin desplazarte, el

medico ANGEL YOBANY CHOCONTA CONDIZA te estará contactando el día lunes, 11 de octubre del 2021, cita programada 09:00AM.

Por lo anterior señalo que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, pues a la fecha no hay vulneración de ningún derecho fundamental del usuario, Por lo que solicita al Despacho DENEGAR la acción de la referencia por hecho superado.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

### **A. Problema Jurídico**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, pensión y dignidad humana de la parte accionante, al endilgársele a las entidades accionadas no practicarle una valoración médica por parte de un Médico Laboral, para que el Fondo de Pensiones acepte dicha valoración y continúe con el proceso para establecer la pensión de invalidez y el pago sobre incapacidades.

### **B. La acción de tutela y su procedencia**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JUAN ANTONIO RAMÍREZ ARÉVALO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, conformada por SALUD TOTAL EPS S.A., y FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (AFP PROTECCIÓN), con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 42 del

Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. Procedibilidad de la acción de tutela.**

La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en su artículo 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección *inmediata* de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha identificado seis causales específicas de improcedencia de la tutela, que son las siguientes:

- i) Existencia de otro medio de defensa judicial.<sup>1</sup>*
- ii) Existencia del Habeas Corpus.<sup>2</sup>*
- iii) Protección de derechos colectivos.<sup>3</sup>*
- iv) Casos de daño consumado.<sup>4</sup>*
- v) Tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto.<sup>5</sup>*
- vi) A su vez se han considerado como causales de improcedencia de la tutela, el incumplimiento del principio de inmediatez<sup>6</sup>; la tutela contra sentencias de tutela<sup>7</sup> y la tutela temeraria<sup>8</sup>.*

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 6-1.

<sup>2</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 6-2.

<sup>3</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 6-3.

<sup>4</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 6-4.

<sup>5</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 6-5.

<sup>6</sup> Sentencia T - 903 de 2008 entre otras.

<sup>7</sup> Sentencia T - 1219 de 2001

<sup>8</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 38. Sentencia T-407 de 2005 entre otras.

La acción de amparo se encuentra regida por el principio de *subsidiariedad*, ya que no se puede acudir a la tutela para suplantar los medios judiciales existentes<sup>9</sup>, lo cual obliga al juez a verificar si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para proteger las garantías del actor, con el fin de establecer la procedencia de la tutela.<sup>10</sup> De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando: “(i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable.”

### **La seguridad social como derecho fundamental, con respecto a la importancia de la calificación de pérdida de capacidad laboral.**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-876 de 2013 dijo lo siguiente:

*“Al tenor del artículo 48 Superior, la seguridad social es un derecho de carácter irrenunciable que debe garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano. Dicha disposición, además, estableció que se organizará como un servicio público obligatorio bajo “la dirección, coordinación y control” del Estado, junto con entidades públicas y privadas, que debe ser prestado a la luz de los principios de solidaridad, eficacia y universalidad [4](#).”*

*De conformidad con la mentada disposición constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la seguridad social es “un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios complementarios que son definidos en la ley, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la cobertura de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de toda la población”.*

*En aras de materializar lo anterior, la Ley 100 de 1993 diseñó un nuevo modelo de seguridad social en Colombia, en el que se unifican los regímenes normativos existentes y se implementa una dinámica administrativa que combina la gestión pública con la privada, en un Sistema Integral de Seguridad Social que protege de manera anticipada a los ciudadanos, contra determinadas contingencias que puedan presentarse en el transcurso de la vida laboral y, en el desenvolvimiento de la vida misma. Así, el sistema fue estructurado con estos elementos: (i) el Sistema General de Pensiones; (ii) el Sistema General en Salud; (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales; y (iv) los Servicios Complementarios.*

---

<sup>9</sup> Sentencia T-409 de 2008

<sup>10</sup> Sentencia T-011 de 1997 entre otras.

(...) Con miras a establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas, se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, la cual consiste en un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del “conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”, que se encuentra regulado en las leyes y decretos anteriormente enunciados.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley 100 de 1993, la clasificación de pérdida de capacidad laboral por accidente de trabajo o enfermedad profesional debe ajustarse a las mismas reglas y procedimientos establecidos para el caso de padecimientos por riesgo común, es decir, la calificación de pérdida de capacidad laboral tiene lugar independientemente de la causa, profesional o común, que determine la necesidad de dicha valoración.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha considerado la calificación de la pérdida de capacidad laboral como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al ser el medio para la realización efectiva de otras garantías fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en tanto que permite determinar a qué tipo de prestaciones tiene derecho el afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común. Frente a ello, esta Corporación ha dicho:

“Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional” [6].

Por otra parte, cabe destacar que conforme a la jurisprudencia constitucional, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe considerar las condiciones específicas de cada persona, valoradas sistemáticamente, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. Igualmente, dicha valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo,

claramente identificado, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud, inclusive de origen común.

También puede ocurrir que en un primer momento la afectación padecida, independientemente de si es consecuencia de un accidente o enfermedad específica, no genere incapacidad alguna. No obstante, con el transcurso del tiempo, se pueden presentar secuelas que agraven la situación de salud de la persona, lo que podría dar lugar a la valoración de su pérdida de capacidad laboral, con el fin de establecer, precisamente, las verdaderas causas que originaron la disminución de su capacidad de trabajo y el eventual estado de invalidez.

### **E. Caso en concreto**

El Señor JUAN ANTONIO RAMÍREZ ARÉVALO, deprecó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, pensión y dignidad humana, los cuales considera transgredidos ante la falta de valoración médica por parte de un Médico Laboral, para continuar con el proceso a efecto de establecer la pensión de invalidez y el pago sobre incapacidades por parte de las entidades accionadas, en razón a su condición de salud.

Al respecto, se observa en el expediente que mediante respuesta allegada a este Despacho por Salud Total S.A., además de informar que por encontrarse en estado Activo en esa entidad el Señor JUAN ANTONIO RAMIREZ AREVALO, ha brindado todos los servicios de salud que ha requerido para el manejo de su diagnóstico, autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios, dando integral cobertura a los servicios por diagnóstico presentado, **también informó al Despacho que programó cita para Teleorientación MEDICINA LABORAL - TELEORIENTACION, el día 11 de octubre del 2021 a la hora de las 9:00AM.**

En virtud de lo anterior, y a fin de corroborar lo atrás indicado, según informe secretarial, ésta Unidad Judicial, mediante comunicación telefónica sostenida con la señora la señora ADRIANA OYOLA, quien se idéntico como

la sobrina del señor JUAN ANTONIO RAMÍREZ RÉVALO (accionante) el día 15 de octubre de 2021 a la hora de las 2:30 p.m., en el teléfono 3163756080, confirmó que efectivamente el accionante tuvo la cita programada a través de su esposa en donde preguntaron por su situación, le manifestaron que no iban a cambiar el concepto favorable dado en las incapacidades y también que le iban a dar traslado al Fondo de Pensiones. Lo que permite colegir que lo pretendido por la parte accionante en relación con la valoración médica por parte de un Médico Laboral se encuentra satisfecho en tal sentido, sin que este Funcionario de rango constitucional pueda cuestionar dicha valoración en el sentido de si es o no presencial y lo determinado en ella (diagnostico favorable), pues es el concepto del médico tratante quien lo puede determinar, en virtud a su preparación científica y siendo el único llamado a disponer sobre las necesidades médico asistenciales requeridas por el paciente, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad, responsabilidad e idoneidad. (Sentencia T-050 de 2009)<sup>11</sup>

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.*

*“En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

---

<sup>11</sup> “(...) la decisión relativa a los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente, está únicamente en cabeza de los médicos, y no le corresponde al juez. La reserva médica en el campo de los tratamientos se sustenta en los siguientes criterios: (i) el conocimiento médico-científico es el que da cuenta de la necesidad de un tratamiento o medicamento, para justificar la implementación de recursos económicos y humanos del sistema de salud (criterio de necesidad); (ii) el conocimiento médico-científico es el que vincula al médico con el paciente, de tal manera que el primero se obliga para con el segundo y de dicha obligación se genera la responsabilidad médica por las decisiones que afecten a los pacientes (criterio de responsabilidad). Por lo tanto, (iii) el conocimiento médico-científico es el que debe primar y no puede ser sustituido por el criterio jurídico, so pena de poner en riesgo al paciente (criterio de especialidad). Y esto, (iv) sin perjuicio que el juez cumpla a cabalidad su obligación de proteger los derechos fundamentales de los pacientes, incluso en la dinámica de la relación médico-paciente (criterio de proporcionalidad).”

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’”.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”.<sup>12</sup>*

En consecuencia de lo anterior y si bien es cierto, al momento de enervarse la acción constitucional se encontraban conculcados los derechos del actor debido a la omisión por falta de la valoración médico laboral, es más cierto aún que tal eventualidad ceso en el momento mismo de la valoración por teleconsulta, lo que conlleva a que resulte inane emitir orden al respecto, cuando lo reclamado ya fue satisfecho a cabalidad, configurándose en tal sentido lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

En lo relacionado con la continuidad con el proceso a efecto de establecer la pensión de invalidez y el pago sobre incapacidades, dígase que este Despacho no evidencia vulneración, teniendo en cuenta que el médico tratante de la Comisión Médico Laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., emitió el respectivo concepto, autorizando el pago de incapacidades a favor del señor Juan Antonio Ramírez Arévalo, las cuales fueron pagadas y se fundamenta en el concepto de rehabilitación con pronóstico FAVORABLE del señor Juan Antonio Ramírez Arévalo, que remitió la EPS Salud Total, según lo afirma dicha entidad en la contestación dada al Despacho, además en lo atinente a la calificación de pérdida de capacidad laboral, señaló aun no ser posible citarlo para evolución, ya que no ha aportado la siguiente información médica: “**historia clínica**” indicando lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

"Cumplió topes con AFP 08/05/2021, desde el 16/03/2021 se indicó a AFP realizar solicitud formal de Historia Clínica para calificar PCL, dicha información se le ratifica al hijo del usuario el 23/04/2021, no se recibió la información requerida, por lo cual realizo Cierre administrativo."

Agregando en virtud de lo expuesto que, no es posible proceder con la calificación de pérdida de capacidad laboral, hasta que no tenga la información médica completa, ya que no puede desconocer el precedente de la Corte Constitucional sobre la calificación integral, que implica tener en cuenta todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica y ocupacional del paciente.

Expuesto lo anterior y de cara a la orden de valoración de pérdida de capacidad para continuar con el trámite una pensión de invalidez, si fuera el caso, por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., ha de señalarse que si bien aquel es determinante para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de prestaciones asistenciales o económicas en los eventos de incapacidad permanente parcial o de invalidez, no es menos cierto que en este caso en concreto, no es la tutela el mecanismo idóneo para ordenar su realización, máxime cuando la accionada ha requerido que el extremo accionante aporte la documentación pertinente y exigida por la normatividad vigente para su realización.

Luego como se indicó no se observa conculcación de derechos y se advierte que la tutela no está llamada a prosperar, si se considera que aunque la solicitud en cuestión no ha sido decidida de fondo, es evidente que basta que el señor JUAN ANTONIO RAMÍREZ RÉVALO, aporte la historia clínica completa, para que pueda ser calificado de manera integral.

Es de precisarse que si bien el accionante presentó otra tutela, cual correspondió al Juzgado 11 Penal Municipal Función Control Garantías – Bogotá el 07/10/2021 3:35:36 p.m., los fundamentos fácticos y pretensiones son diferentes, y este Despacho no hará pronunciamiento alguno sobre pago de incapacidades debido a que no fue objeto de pretensión y tampoco se aportaron las prescritas.

Colofón de lo expresado, ante la ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno, se impone negar el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **JUAN ANTONIO RAMÍREZ ARÉVALO**, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y comunicar la presente determinación al **JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL FUNCIÓN CONTROL GARANTÍAS – BOGOTÁ.**

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento y que tienen un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo. Si no se impugna, **REMÍTANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

S.S.

*Firmado Por:*

*Fernando Moreno Ojeda*

*Juez*

*Juzgado Pequeñas Causas*

*Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples*

*Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 393cd5da6f36ff5c62bd52129ea5a11bfc266d0c107f2c6249dd4c6214f3d8a3**

*Documento generado en 19/10/2021 11:58:45 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**